



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de febrero de 2022
(OR. en)

6156/22

EF 45
ECOFIN 110
DELECT 22

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de febrero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 722 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.2.2022 que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 722 final.

Adj.: C(2022) 722 final



Bruselas, 10.2.2022
C(2022) 722 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.2.2022

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

1.1. Contexto de las modificaciones del Reglamento Delegado RCL

La Directiva (UE) 2019/2162 (Directiva sobre bonos garantizados, DBG)¹, publicada el 27 de noviembre de 2019, establece un marco común para los bonos garantizados emitidos en la Unión. Entre las obligaciones mínimas establecidas en la DBG figuran requisitos de liquidez específicos para los bonos garantizados que requieren una articulación con los requisitos de liquidez ya existentes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital, «RRC»)² y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión [Reglamento Delegado relativo al requisito de cobertura de liquidez («Reglamento Delegado RCL»)]³.

El Reglamento Delegado RCL es aplicable a todas las entidades de crédito, incluidas las que emiten bonos garantizados. Estas entidades de crédito están actualmente sujetas al requisito de cobertura de liquidez (RCL) aplicable durante un período de treinta días naturales. De conformidad con el RCL, los emisores de bonos garantizados deben asegurarse de que disponen de activos líquidos suficientes para cubrir las salidas netas de liquidez, incluidas las derivadas del programa de bonos garantizados.

Al mismo tiempo, la DBG exige a las entidades de crédito que emiten bonos garantizados que mantengan en todo momento un colchón de liquidez («colchón de liquidez del conjunto de cobertura») compuesto por activos líquidos disponibles para cubrir las salidas netas de liquidez de sus programas de bonos garantizados durante un período de 180 días.

El colchón de liquidez del conjunto de cobertura establecido por la DBG incluye activos que cumplen todos los requisitos excepto uno para ser reconocidos como activos líquidos con arreglo al Reglamento Delegado RCL: los activos incluidos en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura están sujetos al requisito de segregación previsto en el artículo 12 de la DBG. Estos activos segregados están legalmente fuera del alcance de los acreedores que no sean inversores en bonos garantizados. La aplicación del requisito de segregación es un elemento clave de la DBG para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores en bonos garantizados. Sin embargo, duplica los requisitos de liquidez que deben cumplir los emisores de bonos garantizados, ya que deben mantenerse al mismo tiempo dos colchones de liquidez distintos compuestos por activos líquidos similares. En particular, existe un solapamiento entre los dos requisitos de liquidez durante los primeros treinta días.

Para garantizar que los Estados miembros puedan hacer frente a este solapamiento, la DBG incluye la posibilidad de que eximan del requisito específico de colchón de liquidez del conjunto de cobertura durante el tiempo en que la entidad de crédito emisora de bonos garantizados cumpla otros requisitos de liquidez con arreglo al Derecho de la Unión. Además, esta disposición de la DBG ofrece la oportunidad de articular mejor tanto los requisitos de

¹ Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).

² Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1)

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1)

liquidez del conjunto de cobertura como los requisitos de liquidez con arreglo a las normas RCL.

Sin embargo, el ejercicio de la mencionada exención para evitar la doble contabilización no sería prudente, ya que, tras la separación de los activos de la entidad de crédito en escenarios de tensión, reduciría los activos líquidos del conjunto de cobertura destinados a responder a sus propias obligaciones de pago. Esto se debe a que los activos líquidos que cumplen el requisito general de cobertura de liquidez están, por definición, libres de cargas, lo que significa que están libremente disponibles para la entidad de crédito. Los activos líquidos mantenidos de conformidad con el requisito de colchón de liquidez del conjunto de cobertura establecido en la DBG están sujetos a cargas debido a los requisitos de segregación de activos establecidos en dicha Directiva, lo que significa que están fuera del alcance de los inversores en pasivos de la entidad de crédito distintos de los bonos garantizados.

La forma más viable de eliminar el solapamiento, manteniendo al mismo tiempo la solidez prudencial, sería permitir a las entidades de crédito tratar los activos líquidos incluidos en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura como libres de cargas hasta el importe de las salidas netas de liquidez resultante del programa de bonos garantizados asociado. Se trata de la primera y más importante modificación propuesta (el nuevo apartado 2 *bis* del artículo 7 del Reglamento Delegado RCL). La cuestión de la doble contabilización se resolvería de este modo, ya que podrían tenerse en cuenta tanto en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura como en el colchón de liquidez basado en la ratio de cobertura de liquidez los activos líquidos del conjunto de cobertura que cumplieran todos los criterios cualitativos establecidos en el Reglamento Delegado RCL (incluida la prueba de conversión en efectivo con arreglo al artículo 8, apartado 4, del Reglamento Delegado; una modificación propuesta consistiría en permitir a las entidades de crédito llevar a cabo la prueba de conversión en efectivo con activos mantenidos fuera del colchón de liquidez del conjunto de cobertura, siempre que dichos activos sean suficientemente representativos de los activos mantenidos en dicho colchón).

No obstante, a efectos del colchón de liquidez RCL, el reconocimiento se limitaría, al importe de los activos líquidos del conjunto de cobertura necesario para cubrir las salidas netas de liquidez derivadas del programa de bonos garantizados relacionado con este conjunto de cobertura. Esta limitación garantizaría que la ratio de cobertura de liquidez de los emisores de bonos garantizados no se mejorara artificialmente mediante un reconocimiento indebido de los activos líquidos mantenidos en el conjunto de cobertura, y evitaría, en particular, que algunos activos líquidos mantenidos en el conjunto de cobertura se tuvieran en cuenta para el cálculo de la ratio de cobertura de liquidez a pesar de estar segregados y, por tanto, no estar disponibles para cubrir salidas distintas de las derivadas del conjunto de cobertura.

También será necesaria una modificación adicional para restablecer la conformidad con los requisitos de cobertura de liquidez de algunos modelos nacionales de emisión de bonos garantizados sólidos desde el punto de vista prudencial. A pesar de cumplir en sus características principales las exigencias de la DBG (por ejemplo, las normas para la protección de los inversores en bonos garantizados), estos modelos nacionales de emisión de bonos garantizados se verían afectados por una ratio de cobertura de liquidez estructuralmente inferior al 100 % y desconectada de la realidad de su riesgo de liquidez. Para abordar esta cuestión, una modificación adicional reproducirá, de manera más conservadora desde el punto de vista prudencial, las disposiciones ya existentes del Reglamento (UE) n.º 575/2013 relativas al cálculo de la ratio de financiación estable neta, que permite considerar los activos libres de cargas vinculados como sobregarantía no obligatoria a una emisión de bonos garantizados. La modificación propuesta permitirá en el Reglamento Delegado RCL el mismo tratamiento prudencial para estos activos vinculados como sobregarantía no obligatoria,

siempre que la entidad emisora de bonos garantizados cumpla determinadas condiciones cualitativas y cuantitativas (no impuestas en el caso de la ratio de financiación estable neta). En consecuencia, la modificación propuesta no pondrá en peligro la protección jurídica ofrecida a los inversores en bonos garantizados, en particular por la DBG, ni debilitará el perfil prudencial del riesgo de liquidez del emisor de bonos garantizados.

Además, la modificación propuesta del Reglamento Delegado RCL tiene también por objeto aclarar algunas de sus disposiciones actuales.

En primer lugar, sustituirá las referencias a «operaciones de préstamo garantizadas» en el artículo 28, apartado 3, y en el artículo 32, apartados 3, letra b), y 4, del Reglamento Delegado RCL por referencias a «operaciones de financiación de valores», que es un término definido en el artículo 4, apartado 1, punto 139, del RRC. Esto armonizará mejor el texto con la norma RCL acordada a nivel internacional por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

En segundo lugar, la modificación incluirá una referencia a las agencias oficiales de crédito a la exportación (ACE) en el artículo 7, apartado 4, letra g), del Reglamento Delegado RCL, a fin de garantizar la igualdad de trato de los valores emitidos por las ACE garantizados por la administración central de un Estado miembro, con independencia de la estructura organizativa de la respectiva ACE. Esta modificación está en consonancia con las recomendaciones formuladas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su informe de 20 de diciembre de 2013⁴, elaborado de conformidad con el artículo 509, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Por otra parte, se proponen varias modificaciones adicionales en el Reglamento Delegado RCL para adaptarlo al artículo 129 del RRC, modificado por el Reglamento (UE) 2019/2160⁵ (este último modifica el RRC en lo que respecta al tratamiento del capital reglamentario de las exposiciones en forma de bonos garantizados y, por tanto, forma parte del marco legislativo sobre bonos garantizados junto con la DBG), así como a la DBG. En particular, algunos de los criterios establecidos en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento Delegado RCL (en los que se formulan los criterios para el tratamiento de los bonos garantizados como, respectivamente, activos de nivel 1, activos de nivel 2A y activos de nivel 2B) se refieren a partes del artículo 129 del RRC. Por ejemplo, antes de la adopción de la DBG, el término «bono garantizado» se definía mediante una referencia al artículo 129 del RRC. Tras la adopción y entrada en vigor de la DBG, esta referencia parece obsoleta, ya que todos los bonos garantizados emitidos en la UE tendrán que cumplir los requisitos de la DBG. Del mismo modo, el requisito de transparencia, que es esencial para la emisión de bonos garantizados y las operaciones con dichos bonos, figura actualmente en el artículo 129, apartado 7, del RRC. Sin embargo, con la introducción de la DBG, el tema se aborda ahora específicamente y se desarrolla ampliamente en su artículo 14.

Por consiguiente, la propuesta introduce modificaciones en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento Delegado RCL que garantizarán la citada adaptación. Los textos legales están redactados de tal manera que no se vea afectada la admisibilidad a un tratamiento favorable de liquidez para los bonos garantizados emitidos antes del 8 de julio de 2022 que cumplan los

⁴ Informe de la ABE, de 20 de diciembre de 2013, sobre definiciones uniformes adecuadas de activos líquidos de calidad sumamente elevada (EHQLA) y activos líquidos de alta calidad (HQLA) y sobre los requisitos operativos aplicables a los activos líquidos con arreglo al artículo 509, apartados 3 y 5, del RRC.

⁵ Reglamento (UE) 2019/2160 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados (DO L 328 de 18.12.2019, p. 1).

requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE ⁶.

1.2. Evaluación de impacto

Las modificaciones propuestas se consideran limitadas en términos de impacto, por lo que no se propone llevar a cabo una evaluación de impacto detallada. La principal modificación, relacionada con la articulación entre los requisitos de liquidez establecidos en la DBG y en el Reglamento Delegado RCL, tiene un ámbito de aplicación reducido, es decir, se limita a los emisores de bonos garantizados. Esta modificación sería una corrección de un marco considerado inadecuado para las actividades de emisión de bonos garantizados.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La Comisión ha consultado al Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros, que incluye a expertos de los Estados miembros, así como a representantes del Parlamento Europeo, la Autoridad Bancaria Europea y el Banco Central Europeo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Dado el reducido número de modificaciones que se introducen en el Reglamento Delegado RCL, se propone adoptar las modificaciones y no un texto nuevo completo. De este modo se mantendría la estructura del Reglamento Delegado RCL original. Con arreglo al artículo 462 del RRC, la Comisión conserva la facultad de revisar el Reglamento Delegado por un período de tiempo indeterminado.

⁶ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.2.2022

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012¹, y en particular su artículo 460,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión² debe modificarse para que las entidades de crédito que emitan bonos garantizados puedan cumplir mejor, por una parte, el requisito general de cobertura de liquidez durante un período de tensión de treinta días naturales, establecido en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento Delegado, y, por otra, el requisito de colchón de liquidez del conjunto de cobertura consistente en mantener activos líquidos para cubrir las salidas netas de liquidez durante los 180 días siguientes, establecido en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo³. Con el fin de aclarar algunas de las normas existentes y armonizar el texto del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 con las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva (UE) 2019/2162, son necesarias algunas modificaciones adicionales.
- (2) El requisito general de cobertura de liquidez establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 y el requisito de colchón de liquidez del conjunto de cobertura establecido en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/2162 imponen a las entidades de crédito que emitan bonos garantizados la obligación de mantener un determinado importe de activos líquidos durante el mismo período de treinta días naturales. No obstante, las entidades de crédito no deben tener la obligación de cubrir las mismas salidas con diferentes activos líquidos durante el mismo período. Para hacer frente a este solapamiento, debe introducirse una nueva modificación del criterio de sujeción a cargas en el marco del requisito general de cobertura de liquidez. Esta modificación, junto con las disposiciones ya establecidas

¹ DO L 176 de 27.6.2013 p. 1.

² Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1)

³ Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).

en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 y aún aplicables en el caso de los activos segregados del conjunto de cobertura, permite abordar situaciones en las que los activos segregados cumplan los criterios para ser reconocidos como libres de cargas de una manera prudente. Esta nueva modificación trata los activos líquidos incluidos en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura como libres de cargas hasta el importe de las salidas netas de liquidez derivadas del programa de bonos garantizados asociado.

- (3) Además, en algunos Estados miembros se aplican modelos específicos de emisión de bonos garantizados que se caracterizan por imponer a los emisores de bonos garantizados, con el fin de proteger a los inversores, unos requisitos jurídicos específicos que van más allá de los enumerados en la Directiva (UE) 2019/2162. Los emisores de bonos garantizados sujetos a estos requisitos jurídicos específicos llevan a cabo actividades de emisión de bonos garantizados similares a las de otros emisores de bonos garantizados en la UE y, en consecuencia, tienen un perfil de riesgo de liquidez similar. También se proporciona un alto grado de protección a los emisores de bonos garantizados, en particular mediante el recurso a la sobregarantía no obligatoria para la emisión de sus programas de bonos garantizados. Sin embargo, todos los activos de estos emisores de bonos garantizados estarían vinculados a conjuntos de cobertura y, por tanto, se considerarían con cargas, lo que los haría indisponibles e inadmisibles a efectos del colchón de liquidez basado en la ratio de cobertura de liquidez. Esta situación haría que esos emisores de bonos garantizados incumplieran su requisito de cobertura de liquidez establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 y, por tanto, crearía unas condiciones de competencia desiguales entre los emisores a pesar de la similitud de su perfil prudencial. Con el fin de cumplir las exigencias obligatorias y no obligatorias de sobregarantía a efectos de la emisión de un programa de bonos garantizados, estos emisores de bonos garantizados están obligados desde el punto de vista operativo a emitir deuda subordinada. La salida neta de liquidez global de esos emisores es superior a la salida neta de liquidez derivada únicamente de los bonos garantizados emitidos. En este contexto, deben introducirse modificaciones adicionales para permitir, en algunas circunstancias específicas y limitadas, reconocer como libres de cargas los activos mantenidos en el conjunto de cobertura a fin de cumplir los requisitos no obligatorios de sobregarantía. A fin de garantizar que dicha ampliación del reconocimiento de los activos mantenidos en un conjunto de cobertura como libres de cargas sea sólida desde el punto de vista prudencial y coherente con el requisito de cobertura de liquidez, los emisores de bonos garantizados deben cumplir varias condiciones. En particular, solo los emisores de bonos garantizados que, en virtud de una disposición de la legislación nacional, estén obligados a vincular todos sus activos a emisiones de bonos garantizados pueden beneficiarse de dicha disposición, hasta el volumen de activos necesario para cubrir la salida neta de liquidez global del emisor de bonos garantizados.
- (4) Por otro lado, es necesario establecer normas de conversión en efectivo para la evaluación de los activos líquidos mantenidos en un colchón de liquidez del conjunto de cobertura.
- (5) De conformidad con las recomendaciones formuladas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su informe de 20 de diciembre de 2013⁴, elaborado con arreglo al

⁴ Informe de la ABE, de 20 de diciembre de 2013, sobre definiciones uniformes adecuadas de activos líquidos de calidad sumamente elevada (EHQLA) y activos líquidos de alta calidad (HQLA) y sobre los

artículo 509, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a todos los tipos de bonos emitidos o garantizados por las administraciones centrales o los bancos centrales de los Estados miembros, así como a los emitidos o garantizados por instituciones supranacionales, debe otorgárseles el estatus de activos de nivel 1. En el informe de la ABE se ha llevado a cabo un análisis empírico y cualitativo en relación con la liquidez y la calidad crediticia elevadas o sumamente elevadas de dichos bonos, y el informe concluye que dichos bonos cumplen las normas de Basilea en términos de liquidez y calidad crediticia elevadas. Por lo tanto, los bonos garantizados emitidos por agencias oficiales de crédito a la exportación, con independencia de la estructura organizativa de estas, deben calificarse de «activos líquidos» y, en consecuencia, recibir el estatus de activos de nivel 1.

- (6) Algunas de las condiciones para el trato preferente de las exposiciones en forma de bonos garantizados establecidas en el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 han sido modificadas por el Reglamento (CE) n.º 2019/2160 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. Procede, por tanto, modificar en consecuencia las referencias a dicho artículo que figuran en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61.
- (7) Así pues, procede modificar en consecuencia el Reglamento Delegado (UE) 2015/61.
- (8) El presente Reglamento debe aplicarse en conjunción con las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone la Directiva (UE) 2019/2162 y con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (CE) n.º 2019/2160. A fin de garantizar la aplicación coherente del nuevo marco que establece las características estructurales para la emisión de bonos garantizados y los requisitos modificados para el trato preferente, la fecha de aplicación del presente Reglamento debe ser la misma que la fecha a partir de la cual los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de Derecho nacional de transposición de la Directiva (UE) 2019/2162 y que la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2160.

requisitos operativos aplicables a los activos líquidos con arreglo al artículo 509, apartados 3 y 5, del RRC.

⁵ Reglamento (UE) 2019/2160 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados (DO L 328 de 18.12.2019, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/61 queda modificado como sigue:

(1) En el artículo 3, se añaden los puntos 13 a 16 siguientes:

«13) «operación vinculada al mercado de capitales»: una operación vinculada al mercado de capitales tal como se define en el artículo 192, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

14) «programa de bonos garantizados»: un programa de bonos garantizados según la definición del artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) n.º 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

15) «conjunto de cobertura»: un conjunto de cobertura tal como se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) n.º 2019/2162.

16) «colchón de liquidez del conjunto de cobertura»: el colchón de liquidez compuesto por activos considerados líquidos y mantenidos como parte del conjunto de cobertura, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/2162.

*Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).».

(2) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) Se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los activos líquidos mantenidos como parte del colchón de liquidez del conjunto de cobertura se considerarán libres de cargas durante el período de tensión de treinta días naturales, establecido en el artículo 4, hasta el importe de las salidas netas de liquidez, calculado con arreglo al título III del presente Reglamento, resultante de los programas asociados de bonos garantizados, siempre que dichos activos cumplan todos los demás requisitos establecidos en el título II del presente Reglamento.

2 *ter*. Cuando los activos líquidos mantenidos en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura no se consideren libres de cargas con arreglo al apartado 2 *bis* del presente artículo, se considerarán, no obstante, libres de cargas durante el período de tensión de treinta días naturales, establecido en el artículo 4, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que el emisor de bonos garantizados tenga, en virtud de la legislación nacional, la obligación de vincular todos sus activos a emisiones de bonos garantizados;
- b) que los activos líquidos estén vinculados como sobregarantía no obligatoria a una emisión de bonos garantizados;
- c) que los activos líquidos cumplan todos los demás requisitos establecidos en el título II del presente Reglamento;

- d) que el importe de los activos líquidos que se considere libre de cargas con arreglo al presente apartado no supere el importe total de las salidas netas de liquidez, calculado con arreglo al título III del presente Reglamento.».
 - b) El apartado 4 se modifica como sigue:
 - i) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) cualquier otra entidad cuya actividad principal sea una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE.»;
 - ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«A efectos del presente artículo, los vehículos especializados en titulaciones y las agencias oficiales de crédito a la exportación de los Estados miembros se considerarán no incluidos en las entidades a que se refiere el párrafo primero, letra g).».
- (3) En el artículo 8, apartado 4, se añade el siguiente párrafo tercero:
- «En el caso de los activos líquidos mantenidos en un colchón de liquidez del conjunto de cobertura, se considerará que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero cuando la entidad de crédito convierta en efectivo periódicamente, al menos una vez al año, activos líquidos que constituyan una muestra suficientemente representativa de sus tenencias de activos en el colchón de liquidez del conjunto de cobertura sin tener que formar parte de dicho colchón.».
- (4) En el artículo 10, apartado 1, la letra f) se modifica como sigue:
- a) los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «i) que sean bonos garantizados contemplados en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 o hayan sido emitidos antes del 8 de julio de 2022 y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE, según proceda en la fecha de su emisión, lo que les permitirá acogerse al trato preferente como bonos garantizados hasta su vencimiento,
 - ii) que las exposiciones frente a entidades en el conjunto de cobertura cumplan las condiciones establecidas en el artículo 129, apartados 1, letra c), y 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013,»;
 - b) se suprime el inciso iii).
- (5) En el artículo 11, el apartado 1 se modifica como sigue:
- a) La letra c) se modifica como sigue:
 - i) los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «i) que sean bonos garantizados contemplados en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 o hayan sido emitidos antes del 8 de julio de 2022 y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE, según proceda en la fecha de su emisión, lo que les permitirá acogerse al trato preferente como bonos garantizados hasta su vencimiento,
 - ii) que las exposiciones frente a entidades en el conjunto de cobertura cumplan las condiciones establecidas en el artículo 129,

apartados 1, letra c), y 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013,».

ii) se suprime el inciso iii);

b) En la letra d), los incisos iii), iv) y v) se sustituyen por el texto siguiente:

«iii) que los bonos garantizados estén respaldados por un conjunto de activos de uno o varios de los tipos descritos en el artículo 129, apartado 1, letras b), d), f) y g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; cuando el conjunto comprenda préstamos garantizados por bienes inmuebles, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 6, apartados 2, 3, letra a), y 5, de la Directiva (UE) 2019/2162;

iv) que las exposiciones frente a entidades en el conjunto de cobertura cumplan las condiciones establecidas en el artículo 129, apartados 1, letra c), y 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

v) que la entidad de crédito que invierta en los bonos garantizados y el emisor cumplan el requisito de transparencia establecido en el artículo 14 de la Directiva (UE) 2019/2162;».

(6) En el artículo 12, apartado 1, la letra e) se modifica como sigue:

a) El inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) que sean bonos garantizados contemplados en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 o hayan sido emitidos antes del 8 de julio de 2022 y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE, según proceda en la fecha de su emisión, lo que les permitirá acogerse al trato preferente como bonos garantizados hasta su vencimiento,».

b) Se suprimen los incisos ii) y iii).

(7) En el artículo 28, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) En el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades de crédito multiplicarán los pasivos que venzan en un plazo de treinta días naturales y que se deriven de operaciones de financiación de valores o de operaciones vinculadas al mercado de capitales por los porcentajes siguientes:».

b) En el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la contraparte de las operaciones de financiación de valores u operaciones vinculadas al mercado de capitales sea el banco central nacional de la entidad de crédito, el índice de salida será del 0 %.».

c) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de las operaciones de financiación de valores u operaciones vinculadas al mercado de capitales que, en virtud de dicho párrafo, requieran un índice de salida superior al 25 %, ese índice será del 25 % cuando la contraparte de la operación sea una contraparte admisible.».

(8) El artículo 32 se modifica de la forma siguiente:

- a) En el apartado 3, letra b), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los pagos pendientes por operaciones de financiación de valores y operaciones vinculadas al mercado de capitales con un vencimiento residual no superior a treinta días naturales se multiplicarán por los porcentajes siguientes:».
- b) En el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «El apartado 3, letra a), no se aplicará a los pagos pendientes por operaciones de financiación de valores y operaciones vinculadas al mercado de capitales que estén cubiertos por activos líquidos con arreglo al título II, según se contempla en el apartado 3, letra b).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 8 de julio de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10.2.2022

*Por la Comisión,
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*